



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

Control Jurisdiccional de los Actos Políticos

AUTOR:

Adrián Steven Calderón Ulloa

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de abogado de los
tribunales y juzgados de la república del ecuador**

TUTOR:

Dr. Javier Aguirre

Guayaquil, Ecuador

10 de febrero del 2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certifico que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **El Sr. Adrián Steven Calderón Ulloa**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR (A)

f. _____

Dr. Javier Aguirre Valdez

DECANO DE LA CARRERA

f. _____

Abg. García Baquerizo, José Miguel

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Calderón Ulloa, Adrián Steven

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Control Jurisdiccional de los Actos Políticos**, previo a la obtención del título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020

EL AUTOR (A)

f. _____

Calderón Ulloa, Adrián Steven



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Calderón Ulloa, Adrián Steven**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Control Jurisdiccional de los actos políticos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 10 días del mes de Febrero del año 2020

EL AUTOR:

f. _____

Calderón Ulloa, Adrián Steven

REPORTE DE URKUND

URKUND

Documento [TESIS ADRIAN CALDERON ULLOA TUTOR DR. JAVIER AGUIRRE.docx](#) (D63387729)

Presentado 2020-02-03 14:58 (-05:00)

Presentado por maritzareynosodewright@gmail.com

Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje Tesis Adrian Calderon Tutor Javier Aguirre [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 17 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

+	Categoría	Enlace/nombre de archivo
+		https://docplayer.es/29461683-Universidad-central-del-ecuador.html
+		https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2116258.pdf
+	Fuentes alternativas	
+	Fuentes no usadas	

F. Dr. Javier Aguirre Valdez
DOCENTE TUTOR

F. Adrián Steven Calderón Ulloa
Estudiante

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento a Dios, al esfuerzo de mi familia, principalmente a mis hermanos y a mis padres, quienes durante el desarrollo del proyecto fueron el motivo principal por el cual me encuentro culminando la carrera que tanto me apasiona.

Éste no ha sido un camino corto ni sencillo hasta ahora, pero gracias a las personas que me apoyaron, a la inmensa bondad, lo complicado y tedioso se ha notado menos.

Agradezco y hago presente todo mi afecto hacia mis amigos y mi hermosa familia.

DEDICATORIA

A mi hermana, a mi padre y a mi madre por ser siempre pilar fundamental en mi vida.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Abg. García Baquerizo, José Miguel
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

Abg. Maritza Ginette Reynoso Gaute De Wright
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

Abg. Xavier Cuadros Añazco
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B-2019

Fecha: 10/02/2020

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS ACTOS POLÍTICOS elaborado por el estudiante **ADRIÁN STEVEN CALDERÓN ULLOA**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **(10) DIEZ**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Dr. Javier Aguirre Valdez

Docente Tutor

INDICE DE CONTENIDO

RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCIÓN.....	2
CAPITULO I.....	3
CAPITULO II.....	9
CONCLUSIONES.....	18
RECOMENDACIONES.....	19

RESUMEN

El control de los actos ejercidos por el gobierno o el ejecutivo ha sido uno de los problemas planteados en la administración española, consecuentemente también en la legislación administrativa ecuatoriana. La Constitución ecuatoriana, cuya concepción es garantista, establece que todos los actos emanados por la autoridad administrativa -y por cualquier miembro del gobierno- deben ser sometidos a jurisdicción constitucional y judicial, por lo que existe la discusión de si se excluye la revisión de los actos políticos de gobierno y si estos, en un momento dado pueden ser revocados en virtud a la tutela efectiva que establece la Constitución del 2008. El texto constitucional ha consagrado una estructura de control destinada a hacer efectivo el control de las actuaciones de la Función Administrativa. Por lo tanto, el control jurisdiccional actúa como última garantía, ya que está destinado a supervisar que los actos de los poderes públicos se emitan conforme a la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente. El control de los actos ejercidos por el gobierno o el ejecutivo ha sido uno de los problemas planteados por la justicia administrativa española, cuya legislación ha sido fuente del Derecho Administrativo ecuatoriano. El debate sobre la conveniencia o no de que pueda someter a revisión actuaciones de naturaleza política, es un conflicto que ha llevado varios años tratándose en el derecho constitucional y administrativo.

Palabras claves: Actos políticos, control, judicial, revisión de actos, constitucional.

ABSTRACT

The control of the acts exercised by the government or the executive has been one of the problems raised in the Spanish administration, consequently the Ecuadorian administrative legislation. The Ecuadorian Constitution, which is designed to guarantee this, establishes that all acts issued by the administrative authority and by any member of the government must be subject to constitutional and judicial jurisdiction. Therefore, there is a discussion as to whether the review of political acts of government is excluded and whether these can be revoked at any time by virtue of the effective protection established by the 2008 Constitution. The constitutional text has enshrined a control structure designed to make effective the control of the actions of the Administrative Function. Therefore, judicial control acts as a final guarantee, since it is designed to supervise that the acts of the public authorities are issued in accordance with the Constitution and the legal system in force. The control of the acts exercised by the government or the executive has been one of the problems raised by the Spanish administrative justice, whose legislation has been the source of Ecuadorian administrative law. The debate on whether or not it is appropriate to subject actions of a political nature to review is a conflict that has been going on for several years in constitutional and administrative law.

Key words: Political acts, control, judicial, review of acts and constitutional

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de tesis, haremos un recorrido de la doctrina de los actos políticos o actos de gobierno, así como su judicialización. Si bien en un primer momento no eran justiciables, hoy en el estado constitucional de derechos y justicia del Ecuador dicho postulado no se admite, puesto que prevalece la sujeción de todos los poderes públicos directamente a la Constitución y a todo el ordenamiento jurídico que ella consagra.

El texto constitucional ha establecido una estructura de control destinada a hacer efectivos el control de las actuaciones de la Función Administrativa. Por lo tanto, el control jurisdiccional actúa como última garantía, ya que está destinado a supervisar que los actos de los poderes públicos se emitan conforme a la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente.

El control de los actos ejercidos por el gobierno o el ejecutivo ha sido uno de los problemas planteados por la justicia administrativa española, cuya legislación ha sido fuente del Derecho Administrativo ecuatoriano. El debate sobre la conveniencia o no de que pueda someter a revisión actuaciones de naturaleza política, es un conflicto que ha llevado varios años en el derecho constitucional y administrativo.

El problema de los actos de gobierno se manifiesta desde dos vertientes: la política, por cuanto se trata del control del ejercicio del poder, y la jurídica por cuanto se trata de establecer ese control mediante procedimientos reglados para el control de legalidad y el control constitucional de los actos del poder público. Como se aprecia, es un tema que puede ser abarcado desde el derecho político, el derecho constitucional y el derecho administrativo.

Sin embargo: **¿cabe que los actos políticos estén excluidos de todo tipo de control judicial y constitucional?**

El presente trabajo pretende resolver estas interrogantes a la luz de la normativa vigente en el Ecuador.

CAPÍTULO I

1.1. DEFINICIÓN DE ACTO POLÍTICO O ACTO DE GOBIERNO.

Los actos políticos son actos de naturaleza política emitidos por el Gobierno en su función de dirección política. Los actos políticos se diferencian de los actos administrativos, en cuanto emanan de los órganos administrativos en su función de gobierno y no en su función de Administración Pública. (Enterría, 2006, pág. 78). Para una mejor comprensión del tema, es necesario distinguir los actos políticos de los actos administrativos.

Esta norma mantiene la definición prevista en el artículo 65 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que señalaba que el acto administrativo “Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.” (Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Registro Oficial 536 de 18-mar.-2002)

Desde la doctrina, Gordillo se define al acto administrativo como “Una declaración unilateral realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma inmediata” Gordillo (Gordillo, Capítulo IV, 2004, pág. 30)

Para González Pérez y González Navarro, el acto administrativo es “La declaración unilateral de conocimiento, juicio o voluntad, emanada de una entidad administrativa actuando en su faceta de Derecho Público, bien tendiente a constatar hechos, emitir opiniones, crear, modificar, o extinguir sus relaciones jurídicas entre los administrados, o con la Administración, bien con simples efectos dentro de la propia esfera administrativa”. (Navarro, 1993, pág. 683)

A criterio de Perez (Pérez E. , Derecho Administrativo, 2006, pág. 78) la doctrina ha tendido a separar al poder gubernativo en dos poderes: un poder gubernativo en sentido estricto que actúa a través de actos políticos y un conjunto de poderes administrativos derivados de la

función administrativa, de la cual emanan los actos administrativos. Desde el punto de vista legislativo, en el artículo 2, literal b de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del 1956 (Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso - Administrativo, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado de España 1956) se definía a los actos políticos del Gobierno como aquellos que afectan a la defensa del territorio nacional, a las relaciones internacionales, a la seguridad interior del Estado y a la organización de la Fuerza Pública. La Resolución interpretativa de la Ley de Control Constitucional ecuatoriana definía a los actos de gobierno, como aquellos que implican ejercicio directo de una atribución constitucional, dictados en el ejercicio de una actividad indelegable y que tengan alcance o efecto general. (Resolución de la Corte Suprema de Justicia, 2001)

Como podemos observar a criterio de Dromi el Poder Judicial no podría conocer y resolver respecto de los actos políticos considerando su naturaleza discrecional, así como la oportunidad política para su emisión. (Dromi, 2004, pág. 99)

Sin embargo, Enfraín Pérez citando a Gordillo sostiene que los actos de gobierno deben estar sometidos a control judicial, y que los actos políticos, calificados como actos administrativos discrecionales también son objeto de revisión judicial. (Pérez E. , Derecho Administrativo, 2006, pág. 78)

Para García Enterría y Ramón Hernández (E. García De Enterría, 2017, pág. 530), el acto administrativo es “La declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por parte de la administración en función de la potestad administrativa”.

Enfraín Pérez citando a Cassagne señala lo siguiente:

“Los elementos de los actos administrativos son verdaderas condiciones de validez de los mismos; los elementos son subjetivos como la presencia de la Administración y los elementos objetivos integrados por el supuesto de hecho,

fin, causa y motivo de la declaración en que el acto administrativo consiste”.
(Pérez E. , Derecho Administrativo, 2006, pág. 78)

En la legislación ecuatoriana los actos de gobierno, a diferencia de los actos administrativos estaban excluidos del control jurisdiccional. En efecto, la derogada Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, vigente desde el 19 de marzo de 1968 (Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 1968) hasta el 22 de mayo de 2016, con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos (Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015)R.O. 506, de 22 mayo 2015, en su artículo 6, letra (c), excluía del control de la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones que se suscitaren en relación con los actos políticos del Gobierno. Al respecto, en su momento Hernández (Hernández, 2004) señaló lo siguiente:

“A nivel de Ley no existe definido un contenido claramente delimitado de lo que debemos entender por acto político, y siendo que éste, por mandato del artículo 6 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, tal omisión en sí mismo considerada constituye un factor de inseguridad jurídica”.

La norma en cuestión, sin ser taxativa, señalaba algunos ejemplos tales como aquellas que afectan a la defensa del territorio nacional, a las relaciones internacionales, a la seguridad interior del Estado y a la organización de la Fuerza Pública, sin perjuicio de las indemnizaciones que fueren procedentes, cuya determinación corresponde a la jurisdicción contencioso – administrativa. Es de suma importancia hacer notar que este articulado recogía de forma idéntica el mismo texto del artículo 2, letra (b) de la Ley española reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 27 de diciembre de 1956 (Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso - Administrativo, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado de España 1956), por lo que es relevante referirnos a la exposición de motivos de dicha Ley que señalaba que:

“Los actos políticos no constituyen una especie del género de los actos administrativos discrecionales, caracterizada por un grado máximo de la discrecionalidad, sino actos esencialmente distintos, por ser una la función administrativa y otra la función política, confiada únicamente a los supremos órganos estatales”.

El artículo 46 de la Ley de Control Constitucional (Ley de Control Constitucional, 2001) regulaba el recurso de amparo para la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la

Constitución y los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador, frente a cualquier atentado proveniente de acto ilegítimo de autoridad de la administración pública que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable y se interpondrá para requerir la adopción de medidas urgentes, destinadas a cesar la lesión o evitar el peligro de los bienes protegidos. También podrá ser objeto de amparo la no expedición de un acto o la no ejecución de un hecho, si tales omisiones causaren o puedan causar los efectos señalados. El artículo 47 de la misma Ley, establecía que en ningún caso habrá inhibición del juez o tribunal ante el cual se interponga el amparo. La Constitución Política de 1998 (Constitución Política del Ecuador, 1998), mantuvo en su artículo 95 esta garantía por la cual cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar o evitar la comisión, o remediar inmediatamente, las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

La propia Constitución establecía que para la acción de amparo no habrá inhibición del juez que deba conocerla y todos los días serán hábiles. La misma norma únicamente excluía de la acción de amparo a las decisiones judiciales adoptadas en un proceso. Sin embargo, mediante Resolución Interpretativa la Ley de Control Constitucional emitida por la Corte Suprema de Justicia (Resolución Interpretativa a la Ley de Control Constitucional, 2001), se aclaró sobre el alcance de la acción de amparo, el concepto de acto ilegítimo de autoridad de la administración pública, de daño inminente y grave y sobre la oportunidad de la acción, sobre el Juez competente y sobre la prohibición de inhibición de la acción, en razón de las dudas originadas por las interpretaciones contradictorias efectuadas por tribunales y jueces que integran la Función Judicial. Así, en el artículo 2 letra (b) de la Resolución se estableció que la acción de amparo no procede y se la rechazará de plano cuando se la interponga respecto de: “b) Los actos de gobierno, es decir de aquellos que implican ejercicio directo de una atribución constitucional, dictados en el ejercicio de una actividad indelegable y que tengan alcance o efecto general”.

Desde el año 2001, con la vigencia de esta Resolución con fuerza de Ley, los actos políticos de gobierno quedaban totalmente excluidos de cualquier tipo de control jurisdiccional, por lo cual no cabía recurso subjetivo en la jurisdicción contencioso administrativa, ni tampoco cabía recurso de amparo en la justicia constitucional. Frente a esta exclusión, como última opción estaba la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos políticos, considerando que el artículo 24 numeral 17 de la Constitución de 1998 (Constitución Política del Ecuador, 1998) establecía que toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. La misma Constitución, en el artículo 196, establecía que los actos administrativos generados por cualquier autoridad de las otras funciones e instituciones del Estado, podrán ser impugnados ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determina la ley.

Un antecedente lo encontramos en la Resolución del Tribunal Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 477 de 8 de diciembre del 2004 (Resolución del Tribunal Constitucional, 2004) en la que se contempló que para suspender los efectos de una resolución parlamentaria, adoptada por el Congreso Nacional por supuesta violación de la Constitución, la única acción que cabe es la acción de inconstitucionalidad que debe proponer ante el Tribunal Constitucional, al tenor de la resolución de la Corte Suprema de Justicia adoptada el 27 de junio del 2001 y publicada en el Registro Oficial Nro. 378 de 27 de julio del 2001 (Resolución de la Corte Suprema de Justicia, 2001).

Sin embargo, en este período y hasta la carta magna del año 2008 (Constitución de la República del Ecuador, 2008), no hubo pronunciamientos sobre la inconstitucionalidad de los actos políticos. Por lo tanto, la exclusión realizada tanto por el Congreso Nacional a través de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como por la Corte Suprema de Justicia a través de su Resolución interpretativa de la Ley de Control Constitucional (Ley de Control Constitucional, 2001) dejaba en indefensión a todos aquellos que se consideraran afectados por los actos políticos. Frente a ello debemos realizar el siguiente análisis: **¿cabe que los actos políticos estén excluidos de todo tipo de control judicial y constitucional de manera que estos no puedan ser revocados? ¿El acto que emana de la Administración es el que más debería ser objeto de control judicial cuando es considerado como “político”, en su sentido más concreto?** Lo contrario implicaría que basta justificar la motivación política de todo acto discrecional de la función administrativa para asegurar que no sea impugnabile.

Como se señaló en líneas anteriores, la exclusión en Ecuador del control judicial de los actos políticos de Gobierno se dio por la adaptación en 1968 (Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 1968) del contenido de la normativa española reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa de 1956 (Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso - Administrativo, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado de España 1956), incluso en el detalle de referirse con G mayúscula al Gobierno en la expresión normativa “actos políticos de Gobierno”, detalle que fue trascendental en el desarrollo jurisprudencial español para la delimitación de los alcances de esta doctrina, puesto que en dicho caso solo del Consejo de Ministros podían emanar actos políticos que no puedan ser objeto de control judicial, no así todos los actos inferiores a este órgano superior quedaban fuera de la exclusión. (E. García De Enterría, 2017, pág. 530).

En España, existen importantes pronunciamientos del Tribunal Supremo, tales como la Sentencia del 28 de junio de 1994, sobre la revisión del nombramiento de un Fiscal General del Estado, en que dicho Tribunal señaló lo siguiente:

“No desconocemos que esta doctrina se mueve en el límite de lo jurisdiccionalmente posible, pero incardinada, al mismo tiempo, en la importante tradición de la jurisdicción contencioso-administrativa, dirigida a reducir las inmunidades del poder ejecutivo, procurando que las legítimas y necesarias apreciaciones y decisiones políticas de éste se hagan efectivas dentro de los linderos previamente marcados por el poder legislativo.” (Muñoz Machado, 2005, pág. 304)

A diferencia de España, en Ecuador no hubo un desarrollo jurisprudencial que se pronuncie sobre el control jurisdiccional de los actos políticos. De hecho, cuando el Tribunal de Garantías Constitucionales se pronunció sobre la inconstitucionalidad de la exclusión del control judicial de los actos políticos de la Fuerza Pública, dicha decisión fue revocada por la Sala Constitucional. Como vemos, en el caso ecuatoriano, no fue la justicia sino el legislador quien eliminó la exclusión del control de los actos políticos, mediante la derogatoria de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Ley de Control Constitucional con la promulgación de nuevos cuerpos legales sancionados de conformidad con la Constitución del año 2008, misma que instauró la teoría jurídica del neoconstitucionalismo, que transformó el Estado de Derecho en un Estado constitucional de Derechos y Justicia.

CAPITULO II

1.2. CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS POLÍTICOS EN LA NORMATIVA ECUATORIANA VIGENTE

Siguiendo la evolución normativa en el derecho administrativo español, del cual se inspira el ecuatoriano, habida cuenta que la norma administrativa ecuatoriana en muchos casos -por no decir todos- transcribe de forma textual las prescripciones normativas españolas, se vuelve necesario analizar la exposición de motivos de la nueva Ley española reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 (LRJC 1998).

En la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa 1998, se estableció que “el propio concepto de acto político se halla hoy en franca retirada en el Derecho Público europeo”, y que “los intentos encaminados a mantenerlo resultan inadmisibles en un Estado de Derecho”, razón por la cual, en la legislación española ya no se encuentran excluidos de control judicial los actos calificados como políticos, tal como se encuentra en la misma exposición de motivos que señala que:

“La Ley parte del sometimiento pleno de los poderes públicos al ordenamiento jurídico, verdadera cláusula regia del Estado de Derecho. Semejante principio es incompatible con el reconocimiento de cualquier categoría genérica de actos de autoridad —llámense actos políticos, de Gobierno, o de dirección política excluida per se de control jurisdiccional—. Sería ciertamente un contrasentido que una ley que pretende adecuar el régimen legal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa a la letra y al espíritu de la Constitución, llevase a cabo la introducción de toda una esfera de actuación gubernamental inmune al Derecho”. (Ley Reguladora de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, 1998)

Derivada de la nueva Ley española reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Ley Reguladora de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, 1998), tenemos la Sentencia del Tribunal Supremo, 3.a. del 15 de abril de 2014 (rec. 4836/2011), que señala

“A diferencia de la vieja Ley Reguladora de esta Jurisdicción de 1956 que en su art. 2 b) consideraba expresamente como actos políticos los que afectan a la

defensa del territorio nacional, relaciones internacionales, seguridad interior del Estado y mando y organización militar, sin perjuicio, claro está, de las indemnizaciones que fueran procedentes, cuya determinación sí correspondía a esta Jurisdicción, la vigente Ley no sólo no contiene ningún listado de exclusión, sino que por el contrario parte, como señala su Exposición de Motivos, del principio de sometimiento pleno de los poderes públicos al ordenamiento jurídico. "incompatible con el reconocimiento de cualquier categoría de actos de autoridad -llámense actos políticos, de gobierno o de dirección política-excluidos «per se» del control jurisdiccional". Exigencia derivada del art. 106.1 de la Constitución en cuanto dispone que los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa”.

Siguiendo el estudio de la evolución normativa ecuatoriana, con la Constitución del año 2008, se empezaron a promulgar leyes más garantistas. Así, la Ley de Control Constitucional fue derogada por la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del año 2009 (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, 2009).

La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa fue derogada por el Código Orgánico General de Procesos del año 2015. Este nuevo marco normativo encuentra su fundamento en el neoconstitucionalismo por el cual el Estado de Derecho es reemplazado por el Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Así, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador (Constitución de la República del Ecuador, 2008) dentro del capítulo quinto de “Derechos de Participación” del Título II de “DERECHOS”, consagra el derecho todos los ecuatorianos a fiscalizar los actos del poder público. El artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 (Constitución de la República del Ecuador, 2008), señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

El artículo 173 de la Constitución vigente (Constitución de la República del Ecuador, 2008) señala que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, manteniendo el principio de impugnabilidad de todo acto administrativo entendido el mismo como toda declaración unilateral de la voluntad de la Administración con efectos directos sobre los administrados.

El artículo 41 de la vigente Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, 2009) transformó el anterior recurso de amparo, en la acción de protección constitucional, misma que procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. Por lo tanto, TODO ACTO u OMISIÓN, violatorio de derechos constitucionales puede ser revocado por el juez constitucional.

Finalmente, el artículo 75 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, 2009) establece la acción de inconstitucionalidad contra los siguientes actos del poder público: a) Enmiendas y reformas constitucionales. b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales. c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley. d) Actos normativos y administrativos con carácter general.

1.3. CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS ACTOS POLÍTICOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

1.3.1. IMPUGNABILIDAD DE TODOS LOS ACTOS DEL PODER PÚBLICO

Como se señaló anteriormente, todos los actos del poder público se encuentran sometidos a la Constitución. La Corte Constitucional en la sentencia No. 065-14-SEP-CC, dentro del caso No.0807-10-EP (Sentencia No. 065-14-SEP-CC, 2014) y otros, ha señalado que para que una decisión del poder público se considere razonable debe estar adecuada a la Constitución, de lo contrario no se entiende cumplida la garantía de motivación prevista en el artículo 76, numeral 7, letra L.

Del fallo mencionado consta que:

“La validez de los actos del poder público se verifica si estos se encuentran adecuadamente motivados, es decir, cuando se enuncian las normas jurídicas en las que se basa la manifestación de voluntad de la autoridad y la pertinencia de la aplicación de estos preceptos ante la situación fáctica concreta. La motivación procura un ejercicio de razonabilidad por parte del poder público, sin el cual la

resolución adoptada carecería de validez.” (Sentencia No. 065-14-SEP-CC, 2014)

Para que una decisión judicial o administrativa pueda considerarse como motivada, se deben considerar los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que fueron expuestos y definidos por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia No. 227-12-SEP-CC3 (Sentencia N.º 227-12-SEP-CC, 2012), que en lo pertinente señala lo siguiente: Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados.

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.”

Por otra parte, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo señala que la actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código, así mismo señala que la potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho. Bajo este principio, (Código Orgánico Administrativo, 2017)

“Cuando la administración deba adoptar una decisión dentro del marco y rango de posibilidades que el ordenamiento jurídico le otorga, su actuación discrecional habrá de fundarse en la función que le ha sido asignada y en los demás principios generales y de aplicación directa de los derechos” (F. Asanza, 2018, pág. 22)

En este punto, es necesario resaltar que, a pesar de no existir desde el año 2001 control judicial posible de la discrecionalidad de los actos políticos, existe -al menos desde el año 2002- el Reglamento de Control de la Discrecionalidad (Reglamento de Control de la Discrecionalidad en los actos de la administración pública, 2002) en los actos de la

administración pública, emitido vía Decreto Ejecutivo No. 3179, publicado en el Registro Oficial No. 686, del 18 de octubre de 2002 vigente al día de hoy.

El artículo 2 del Reglamento de Control de la Discrecionalidad (Reglamento de Control de la Discrecionalidad en los actos de la administración pública, 2002) señala que:

“A potestad discrecional de la administración en la producción de actos administrativos se justifica en la presunción de racionalidad con que aquella se ha utilizado en relación con los hechos, medios técnicos y la multiplicidad de aspectos a tener en cuenta en su decisión, a fin de que la potestad discrecional no sea arbitraria, ni sea utilizada para producir una desviación de poder sino, antes al contrario, ha de fundarse en una situación fáctica probada, valorada a través de previos informes que la norma jurídica de aplicación determine e interpretados y valorados dentro de la racionalidad del fin que aquella persigue. La discrecionalidad respaldada por el derecho implica la elección de una entre varias opciones igualmente válidas, dentro de los límites de la potestad y de la competencia del órgano. Todo acto administrativo dictado en ejercicio de la potestad discrecional reglada es impugnabile en vía administrativa o judicial.”

El artículo 6 de dicho reglamento (Reglamento de Control de la Discrecionalidad en los actos de la administración pública, 2002) prohíbe la arbitrariedad al señalar que:

“El control a realizar deberá ser ejercido a través del principio de interdicción de la arbitrariedad, que incluye el más genérico de razonabilidad, que son los que se presentan como más idóneos para la tarea a realizar. No es suficiente que la motivación se constituya sobre premisas, sino que éstas deben ser verdaderas”.

El artículo 10 (Reglamento de Control de la Discrecionalidad en los actos de la administración pública, 2002), a su vez señala que el acto discrecional debe ser cierto y jurídicamente posible, debiendo tender a la finalidad prevista en las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor sin poder perseguir encubiertamente otros fines públicos o privados distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Por tanto, el elemento finalidad adquiere su principal importancia en la valoración del acto discrecional.

Finalmente, el artículo 12 (Reglamento de Control de la Discrecionalidad en los actos de la administración pública, 2002) establece un importante criterio de autocontrol en la emisión de actos discrecionales, puesto que

“El control de la actividad discrecional debe confirmar, finalmente; sí el proceso de la toma de decisión fue efectuado con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme a los límites señalados en este reglamento y si la decisión discrecional, siendo racional puede y debe ser calificada como razonable.”

Como se puede observar, la discrecionalidad se encuentra reglada desde el año 2002, sin embargo, no existía un órgano de administración de justicia ordinaria o constitucional que pueda velar por la efectiva vigencia del control de la discrecionalidad sobre los actos políticos, puesto que, la exclusión del control jurisdiccional de los actos políticos tenía rango normativo. Sin embargo, con la derogatoria de las normas prohibitivas y el advenimiento de importantes leyes como el Código Orgánico de la Función Judicial (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009) vemos cómo se desarrolla a nivel normativa la tradicional garantía de impugnabilidad judicial de todos los actos del poder público.

El artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) vigente desde el año 2009 (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009) determina que las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional.

El artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009) que determina las materias que son de competencia de los jueces que integran las salas de lo contencioso administrativo, claramente desarrolla el control de legalidad de todas las actuaciones administrativas. Así establece que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo debe (1) Conocer y resolver las controversias que se suscitaran entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieran carácter tributario; (2) Supervisar la legalidad de los actos y hechos administrativos, y la potestad reglamentaria de la Administración no tributaria, como también las acciones judiciales que se incoen por su

inactividad; (3) Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector público; (4) Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas; inclusive las resoluciones de la Contraloría General del Estado, así como de las demás instituciones de control que establezcan responsabilidades en gestión económica en las instituciones sometidas al control o juzgamiento de tales entidades de control. Igualmente conocerán de las impugnaciones a actos administrativos de los concesionarios de los servicios públicos y de todas las controversias relativas a los contratos suscritos por los particulares con las instituciones del Estado.

El artículo 151 del Código Orgánico de la Función Judicial (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009) señala que, en el ámbito de la Potestad Jurisdiccional, las juezas y jueces establecidos en este Código conocerán todos los asuntos que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera sea su naturaleza o la calidad de las personas que intervengan en ellos.

En el desarrollo de las referidas reglas, el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos (Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015), establece que las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa, previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder.

El artículo 313 del COGEP (Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015) a su vez, establece que además de los requisitos generales previstos para la sentencia, esta decidirá con claridad los puntos sobre los que se produjo la controversia y aquellos que en relación directa a los mismos comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados. Por lo tanto, la legislación procesal vigente establece el control de legalidad de las actuaciones administrativas.

1.3.2. LA PROHIBICIÓN A LOS JUECES DE NEGARSE A RESOLVER LAS CAUSAS

La garantía de tutela judicial efectiva continúa vigente en nuestro ordenamiento jurídico, así el artículo 75 de la Constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008), establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009) prohíbe en varios artículos que los jueces se inhiban de resolver las causas sometidas a su conocimiento. El artículo 4 del COFJ (COFJ) (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009) conceptúa al Principio de Supremacía Constitucional como aquel en el que las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial están obligados a aplicar las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía, agregándose que, en sus decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

El artículo 23 del COFJ, señala como Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos que la función judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

La norma citada también señala que los jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso. Finalmente, esta norma establece que, para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.

El artículo 25 (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009) establece el Principio de Seguridad Jurídica por el cual, las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas. De las reglas citadas se concluye que ningún Juez puede excusarse de resolver las causas sometidas a su conocimiento en garantía de la tutela judicial efectiva. Es más, nuestra legislación comprende el principio de derecho universal al Juez, que ha sido establecido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (García de Enterría, 2017, pág. 625) por el cual, se garantiza a través normas orgánicas el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Por lo expuesto, no existe actuación administrativa que no pueda ser sometida al control jurisdiccional del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

CONCLUSIONES

Del estudio realizado, podemos observar que:

1. La razón de exclusión del control jurisdiccional de los actos políticos en el Ecuador se originó por la adopción íntegra de la Ley española reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Si bien en España hubo un desarrollo jurisprudencial que fue delimitando cada vez más el ámbito de aplicación de la exclusión, en el Ecuador tal desarrollo jurisprudencia no se dio.
2. Además de lo antes indicado, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia tanto de la Sala Constitucional como de la Sala de lo Administrativo sirvieron para ratificar la antedicha exclusión. Sin embargo, con la transformación del Ecuador de un estado de derecho a un estado constitucional de derechos y justicia, toda la actuación administrativa y todos los actos del poder público están sometidos a la Constitución y por lo tanto pueden y deben ser objeto del control jurisdiccional de legalidad a través del recurso subjetivo o de plena jurisdicción, así como del control constitucional a través de la acción de protección y la acción de inconstitucionalidad.
3. Todo lo anterior se deriva como consecuencia, del derecho universal al Juez, de la tutela judicial efectiva que se manifiesta en la prohibición que tienen los jueces de abstenerse de administrar justicia, por lo tanto, en Ecuador, la doctrina de la exclusión de revisión judicial de los actos políticos se encuentra superada por el garantismo constitucional.

RECOMENDACIONES

1. De la experiencia recogida en este trabajo, relacionado a la prohibición a los jueces de negarse a resolver las causas, la garantía de tutela judicial efectiva continúa vigente en nuestro ordenamiento jurídico; así, el artículo 75 de la Constitución, establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) prohíbe en varios artículos que los Jueces se inhiban de resolver las causas sometidas a su conocimiento. El artículo 4 del COFJ señala como Principio de Supremacía Constitucional que las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.
2. El artículo 23 del COFJ señala como Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos que la función judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. La norma citada también señala que los Jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.
3. Finalmente, la norma referida establece que, para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles. El artículo 25 establece el Principio de Seguridad Jurídica por el cual,

las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas. De las reglas citadas se concluye que ningún Juez puede excusarse de resolver las causas sometidas a su conocimiento en garantía de la tutela judicial efectiva. Es más, nuestra legislación comprende el principio de derecho universal al Juez, que ha sido establecido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (E. García De Enterría, 2017), por el cual, se garantiza a través normas orgánicas el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Por lo expuesto, no existe actuación administrativa que no pueda ser sometida al control jurisdiccional del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Bibliografía

- Administrativa, L. R. (13 de julio de 1998). Diccionario del español jurídico. *Ley 29/1998*. España. Obtenido de Real Academia Española.
- Código Orgánico Administrativo. (7 de julio de 2017). *Registro Oficial Suplemento 31*. Quito, Ecuador.
- Código Orgánico de la Función Judicial . (9 de Marzo de 2009). *R.O.S. 544* .
- Código Orgánico General de Procesos. (22 de mayo de 2015). (*R.O No. 506*).
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Montecristi, Ecuador.
- Constitución Política del Ecuador. (1998). Quito, Ecuador.
- Constitucional, L. d. (2001). Ley de Control Constitucional. *Ley de Control Constitucional*.
- Dromi, R. (2004). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ediciones ciudad Argentina.
- E. García De Enterría, T.-R. F. (2017). *Curso de Derecho Administrativo*. Navarra, España: Editorial Arazandi.
- Enterría, E. G. (2006). *Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid, España: Editorial Civitas.
- Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. (18 de marzo de 2002). *Registro Oficial 536, Decreto Ejecutivo 2428*. Quito, Ecuador.
- F. ASANZA, R. E. (2018). *Código Orgánico Administrativo Comentado*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones CEP,.
- Gordillo, A. (2004). *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Mario Rejtman Farah, Fundación de Derecho Administrativo.
- Hernández, M. (2004). *Seguridad Jurídica, Análisis, Doctrina y Jurisprudencia*. Guayaquil, Ecuador: Edino.
- Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa . (18 de marzo de 1968). Quito, Ecuador.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional. (22 de Octubre de 2009). *Registro Oficial Suplemento 52*. Quito, Ecuador.
- Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso - Administrativo. (27 de diciembre de 1956). *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado de España 1956*. España.
- Muñoz Machado, S. (2005). *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General* (Vol. Tomo III). Madrid, España: Agencia Estatal Boletín oficial del Estado .
- Navarro, G. P. (1993). *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común*. Madrid, España: Civitas.
- Pérez, E. (2006). *Derecho Administrativo*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Reglamento de Control de la Discrecionalidad en los actos de la administración pública. (18 de Octubre de 2002). *Decreto Ejecutivo No. 3179, publicado en el Registro Oficial No. 686*. Ecuador.

Resolución de la Corte Suprema de Justicia, Registro Oficial Nro. 378 (Corte Suprema de Justicia 27 de julio de 2001).

Resolución del Tribunal Constitucional. (8 de Diciembre de 2004). *Registro Oficial Nro. 477* . Quito, Ecuador.

Resolución Interpretativa a la Ley de Control Constitucional, Registro Oficial No. 378 (Corte Suprema de Justicia 27 de julio de 2001).

Sentencia N.º 227-12-SEP-CC, N.º 1212-11-EP (Corte Constitucional para el periodo de transición 21 de junio de 2012).

Sentencia No. 065-14-SEP-CC, No.0807-10-EP (Corte Constitucional 9 de Abril de 2014).



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Calderón Ulloa Adrián Steven** con C.C: #0921984654 autor del trabajo de titulación: **Control Jurisdiccional de los Actos Políticos** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **10 de febrero de 2020**

f. _____

Nombre: **Calderón Ulloa Adrián Steven**

C.C: **0921984654**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Control Jurisdiccional de los Actos Políticos.		
AUTOR(ES)	Adrián Steven Calderón Ulloa		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Javier Eduardo Aguirre Valdez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	DE 10 de febrero del 2020	No. DE PÁGINAS:	DE 33
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho político, derecho administrativo, derecho constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Actos políticos, control, judicial, revisión de actos, constitucional.		
<p>RESUMEN: El control de los actos ejercidos por el gobierno o el ejecutivo ha sido uno de los problemas planteados en la administración española, consecuentemente también en la legislación administrativa ecuatoriana. La Constitución ecuatoriana, cuya concepción es garantista, establece que todos los actos emanados por la autoridad administrativa -y por cualquier miembro del gobierno- deben ser sometidos a jurisdicción constitucional y judicial, por lo que existe la discusión de si se excluye la revisión de los actos políticos de gobierno y si estos, en un momento dado pueden ser revocados en virtud a la tutela efectiva que establece la Constitución del 2008. El texto constitucional ha consagrado una estructura de control destinada a hacer efectivo el control de las actuaciones de la Función Administrativa. Por lo tanto, el control jurisdiccional actúa como última garantía, ya que está destinado a supervisar que los actos de los poderes públicos se emitan conforme a la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente. El control de los actos ejercidos por el gobierno o el ejecutivo ha sido uno de los problemas planteados por la justicia administrativa española, cuya legislación ha sido fuente del Derecho Administrativo ecuatoriano. El debate sobre la conveniencia o no de que pueda someter a revisión actuaciones de naturaleza política, es un conflicto que ha llevado varios años tratándose en el derecho constitucional y administrativo</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-9826616056	E-mail: adriancalderonu@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute De Wright, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593- 994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			